

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00171-00 ORDINARIO LABORAL de MARTHA ISABEL GOMEZ CORREA contra DIANA ELIZABETH MORENO VARGAS, propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA VETERINARIA SOLUVET.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Martha Isabel Gómez Correa** contra **Diana Elizabeth Moreno Vargas**, propietaria del establecimiento de comercio **Clínica Veterinaria Soluvet**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería a la abogada **Jenny Angélica Vargas Beltrán** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 102

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51850a54f2e172aab95d50f5fc62d8dbc8b83eba90699b5315df5b896e2e98d7**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00034-00 EJECUTIVO de MILCIADES CARRERO ORTEGA contra JOSE LEONIDAS PALACIOS BENABIDES (Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 18 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requírase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que dentro del término judicial de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se sirva dar respuesta al oficio No. 0411 de fecha 30 de junio del corriente. Oficiése en tal sentido adjuntando el oficio en comento junto con el tramite de radicación al él impartido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 102

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a9def889fb97c7c1424f839824df6a75ce7be1079ae2bc6c6ba5640ab6738**

Documento generado en 29/07/2022 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00164-00 VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA de DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL y OTROS contra AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 105 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso el memorial allegado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, que milita a Pdf 102 del expediente, al que no se le impartirá trámite alguno como quiera el proceso fue rechazado por auto de 24 de junio de 2021, cuya decisión fue confirmada por el Superior a través de proveído de 30 del mes y año preanotados.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>1 de agosto de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>102</u> WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f56b695ae727709299c20c17ffb0b1811cced65e805e9ba64ad48feff1ed2b**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00096-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE FONDO NACIONAL DE AHORROS CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA JOHNY FERNANDO PENAGOS CÁCERES.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 65 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha que reposa a Pdf 64 de este cuaderno, con la cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo, la que se tendrá en cuenta al momento en que se levante la suspensión del proceso ordenada en auto de 25 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 102

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7594cf28263bf038ce8188e783431d585a8000e1153248425add4870ac35670**

Documento generado en 29/07/2022 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00051-00 LABORAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL de CONCRETOS ARGOS S.A.S. contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN “SINTRAINMACONST” - SUBDIRECTIVA SOACHA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 112 del expediente digital, el Despacho dispone:

Reconózcase personería a la abogada Miriam Real García, como apoderada en sustitución de la parte actora, conforme al poder de sustitución a ella otorgado por el Dr. Charles Chapman López que reposa en la página 3, del archivo Pdf 111, del trámite digital.

Téngase en cuenta que la apoderada en sustitución del extremo demandante, se pronunció sobre la respuesta emitida por la entidad sindical Sintrainmaconst, según reza en el escrito que milita a páginas 1 y 2, del archivo Pdf 111 del presente cuaderno.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>1 de agosto de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>102</u> WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d446ef7598f4456e34357439a032490b0ff7c3a655523b357a88d4a076d50b83**

Documento generado en 29/07/2022 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00045-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ESTHER RUBY HERNÁNDEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 25 del expediente digital, el Despacho dispone:

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real, como consta en el certificado de tradición y libertad que antecede, el Despacho decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto, a quien se le otorga las facultades para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>1 de agosto de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>102</u> WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e3c11839498fe4f020100431e8ac6cc288eeba03e582d49179617f436c93f1**

Documento generado en 29/07/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00007-00 DIVISORIO - VENTA DE LA COSA COMÚN DE MAYOR CUANTIA de CARLOS EDUARDO ESPITIA contra LUZ ESTELLA CARDONA CASTAÑO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 101 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que el auxiliar de la justicia tomó posesión del cargo, según reza en el acta obrante a Pdf 100 del plenario virtual, requiérase a las partes del proceso para que dentro del término judicial de diez (10) contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirvan cancelar los gastos de experticia ordenados en audiencia celebrada el 14 de julio del corriente. Comuníquese lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>1 de agosto de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>102</u> WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e8c29c0753fbb1f14184c511cd9ea435b3b671ac56c08a97a12b6e12f4afca**

Documento generado en 29/07/2022 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00195-00 VERBAL
DECLARATIVO de ACEROS CORTADOS S.A.S. contra HECTOR JIMENEZ
TORRES.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 119 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso las documentales aportadas por los apoderados judiciales de las partes del proceso, que militan a Pdf 110, 112, 114, 115, 117 y 118 del plenario virtual, con las cuales dan cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día seis (6) de julio hogaño, y su contenido déjese a disposición de los extremos en litigio para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 102

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98a0538e7c530bf8e55902b87cdf6d0e7e22779d811f6debaa63ff3fb5d249e**
Documento generado en 29/07/2022 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00103-00 EJECUTIVO de MARIA DEL ROSARIO MENDEZ OSORIO contra BEIMAR MACIAS ENCISO (Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 24 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a la solicitud de aclaración del despacho comisorio, elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que milita a Pdf 22 y 23 del cartulario digital, por secretaria aclárese la comisión aludida haciendo mención y adjuntado el auto de fecha 20 de junio de 2019 (Pág. 3, Pdf 1), en el que se indicó como limite de la medida la suma \$760'000.000.00. Líbrese el Despacho comisorio en tal sentido.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>1 de agosto de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>102</u> WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6a8be769505f9e017934788a9d475f94acf5c652fbd8fef374c2bed6e4345**

Documento generado en 29/07/2022 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00080-00 VERBAL de
SEGURIDAD HILTON LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL
QUINTANARES. (Ejecutivo cobro de condena).**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 5 del expediente digital, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y con límite en la suma de \$2'000.000.00, se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros que posea o llegaren a poseer el Conjunto Residencial Quintanares, por concepto de las expensas comunes o cuotas de administración recaudadas de cada propietario de la copropiedad. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciense.

De otra parte, niéguese las medidas cautelares de los numerales 2 y 3 del escrito obrante en la página 14, Pdf 2, del cuaderno 08 ejecutivo, toda vez que estas se dirigen en contra de una entidad que no es parte dentro del presente asunto. Así las cosas, el peticionario deberá aclarar tal situación.

Por secretaria habrase cuaderno de medidas cautelares por separado.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 102

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a294ee79841c7d9253b532a67cd0c1054bf1eaa40113dd8c85209f7fded3f9**

Documento generado en 29/07/2022 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00074-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE
FRANCY VANEGAS VELÁSQUEZ Y OTROS CONTRA BIENES Y
COMERCIO S.A. Y OTROS (EXCEPCIÓN PREVIA)

ASUNTO POR RESOLVER:

Ingresa el proceso al Despacho para efectos de resolver la excepción
previa propuesta por la demandada.

EXCEPCIONES PREVIA ALEGADA

La demandada formuló como excepción previa la de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* con fundamento en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., ello como quiera que con la demanda no se aportó el certificado especial de tradición en el que consten quienes figuren titulares de derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Que el anterior documento es un requisito de la demanda tal y como lo dispone el artículo 375 del C.G.P., en su numeral 5º.

TRASLADO

La demandante describió el traslado de la demanda aduciendo que con la demanda aportó los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 051-45367, 051-45368, 051-45393, 051-45394 y 051-45395 de la O.R.I.P., de Soacha.

Que en cada uno de los certificados de tradición aportados, figura como titular de derecho de dominio la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A., al punto que que la medida cautelar de inscripción de la demanda fue debidamente inscrita por el registrador correspondiente en cada uno de los folio de matrícula.

Que por lo anterior, la parte actora cumplió a cabalidad con los requisitos de la demanda en especial el que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., por lo que la excepción previa no tiene vocación de prosperidad.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ocurre en el proceso verbal cuando, la demanda no debió admitirse por no cumplir con alguno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P. o por no aportarse con aquella los anexos de que trata el artículo 84 ibidem.

Pero además, debe tenerse en cuenta que el C.G.P., establece procesos verbales con disposiciones especiales, los cuales por sus características requieren requisitos adicionales a los generales previamente citados. Es el caso del proceso de pertenencia, en el que el legislador estableció como requisito de la demanda, en efecto que con aquella se aporte un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos correspondiente, en el que certifique las personas que aparecen como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de litis -núm. 5º art. 375-.

Pero aquel certificado que exige el estatuto procesal vigente -y que también lo exigía el artículo 407 del C.G.P.-, no es el certificado de tradición *ordinario* del inmueble, pues este lo que registra es la totalidad de anotaciones relacionadas con la tradición del bien, pero no “*certifica*” quien o quienes son titulares de derechos reales principales sobre el bien.

El anterior requisito no es de poca monta en el proceso de pertenencia, pues tiene como objeto la debida integración del contradictorio; ello pues, la demanda debe dirigirse únicamente en contra de quienes aparezcan allí registrados como titulares de derechos reales, puesto que “*siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el inmueble, la demanda deberá dirigirse contra ella*” y de hecho, si el bien se encuentra gravado con hipoteca se impone el deber de citar al acreedor correspondiente.

El certificado especial debe ser expedido por el registrador de instrumentos públicos en los términos del artículo 69¹ de la ley 1579 de 2012 y debe inexorablemente aportarse con la demanda y en el presente asunto ello no sucedió por lo que habrá de declararse la prosperidad de la excepción previa, sin que pueda tenerse como excusa para su no aporte el hecho que el registrador hubiere inscrito la demanda en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de 5 días el demandante aporte el certificado especial requerido para cada uno de los inmuebles objeto de usucapión.

¹ ARTÍCULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.

Se condenará en costas a la parte demandante en favor de la demandada, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la demandante aporte el certificado especial de tradición para cada uno de los inmuebles pedidos en pertenencia.

TERCERO: CONDENAR solidariamente en costas a la parte demandante y en favor de la demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 01 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 102

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ed202d4bc7315441a677158fd4c034141e8323516690e15be82355c90ed52**

Documento generado en 29/07/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00074-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE
FRANCY VANEGAS VELÁSQUEZ Y OTROS CONTRA BIENES Y COMERCIO
S.A. Y OTROS (C. PRINCIPAL)**

Ingresa el proceso al despacho con solicitud del perito designado de fijación de gastos provisionales de la pericia; sin embargo, como en esta misma fecha se ha resuelto favorablemente la excepción previa propuesta por la demandada, sobre la petición del auxiliar de la justicia en cuestión, se resolverá una vez subsanada la demanda en los yerros expuestos en la providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

***MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)***

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **01 de agosto de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **102**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87984dfbdabc7f948de5f60a7e85f793fba52b64ab6cd633c56846de16ae51a4**

Documento generado en 29/07/2022 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00165-00 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO de FLOR MIRTHA RIVERA CARDENAS contra LEONIDAS GUZMAN URREA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 55, cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Previo a atender la solicitud de librar despacho comisorio para la entrega del inmueble materia del contrato resoluto, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que reposa a Pdf 54 del trámite virtual, requiérase a las partes del proceso para que dentro del término judicial de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, expongan ante esta sede judicial si han efectuado las respectivas compensaciones conforme les fue ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia a través de la sentencia de 23 de mayo hogaoño. Comuníquese lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>1 de agosto de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>102</u> WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c4e63a0d22e92413a8d543855dfcce97419661b011d731e012953e4cf47a4e**

Documento generado en 29/07/2022 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00076-00 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S.A. contra CALASANCIO VARGAS GARCIA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 54 del expediente digital, el Despacho dispone:

En observancia a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en los escritos que milita a Pdf 52 y 53 del trámite virtual, y de conformidad con los postulados establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso. decretase la suspensión del presente proceso por el término judicial de 3 meses; esto es, a partir de la notificación por estado del este proveído y hasta el día primero (1) de septiembre del año 2022 inclusive.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 102

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ff0785dc456e171ee9c0af3a331d46eebf83ae87d5fcf3da21bf3fca87dcf6**

Documento generado en 29/07/2022 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00125-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR contra MARÍA DEL PILAR UMAÑA PARDO Y OTRO (Ejecución condena)

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa al Despacho, con liquidación de crédito aportada por la ejecutada CAR (PDF0047) de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, quien manifiesta su objeción (PDF0057), por lo que en los términos del numeral 3º del artículo 448 del C.G.P., se resolverá si se aprueba o modifica la liquidación.

LIQUIDACIÓN APORTADA POR LA CAR (PDF0047)

La ejecutada CAR (PDF0047) aportó liquidación de crédito por la suma de \$1.488.754.692,30 por concepto de capital y la suma \$89.077.155,76 por concepto de intereses desde el 01 de octubre de 2020 al 29 de septiembre de 2021, para un total de **\$1.577.831.848,06**.

OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN (PDF 0057)

El apoderado de los ejecutantes (PDF0057) objetó la liquidación de crédito aportada por la entidad ejecutada. Argumenta que, el valor de la indemnización se adoptó en la sentencia de 20 de febrero de 2020 que quedó ejecutoriada el 02 de septiembre de 2020, con fundamento en un avalúo de 3 de mayo de 2018, por lo que se debe entonces actualizar o indexar aquel con el fin de garantizar la indemnización integral a favor de los demandados.

Que atendiendo aquella actualización o indexación que solicita, el valor de la liquidación de crédito asciende a la suma de **\$1.792.222.448,79**. Que además debe tenerse en cuenta que los demandados cancelaron la suma de \$13.446.3000 por concepto de derechos de registro de la sentencia y acta de entrega y la suma de \$13.996.800 por concepto de impuesto de beneficencia, valores que también debe de cancelar la CAR.

CONSIDERACIONES

Vista la objeción a la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en que se debe indexar la suma a la que fue condenada a pagar la CAR por concepto de indemnización a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia

-02 de septiembre de 2020- a la fecha, ello con el objeto de garantizar la reparación integral.

La objeción así planteada es manifiestamente improcedente, puesto que la actualización o indexación de la indemnización se efectúa únicamente a la fecha de la sentencia, pues posterior a aquella lo que se liquidarán son los correspondientes intereses de mora. Olvida entonces el memorialista que, en el presente evento ya se profirió sentencia y aquella se encuentra en firme por lo tanto las condenas allí impuestas no son modificables, menos aún por la vía de la objeción a la liquidación de crédito en el trámite de ejecución de sentencia.

Y es que, de hecho las decisiones judiciales que el memorialista trae para fundamentar su petición se refieren a la indexación del valor del avalúo a la fecha de la sentencia y no a la fecha de liquidación de crédito como aquí lo pretende. Véase como la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dispone:

“(…) se hace evidente que entre la fecha del avalúo y hasta el momento de proferirse la presente sentencia ha pasado un tiempo considerable, cuando el proceso de expropiación debe ser un trámite expedito, de forma que, el emolumento calculado perdió su poder adquisitivo conforme ha ido incrementándose la inflación, situación que afecta la económica notoriamente, siendo un imperativo entonces indexar ese emolumento (…)”
(PDF0057 PÁGINA 4)

En consecuencia, el anterior motivo de objeción de la liquidación de crédito aportada por la CAR no puede salir adelante.

De otra parte, respecto a los valores señalados por la ejecutante como cancelados por concepto de derechos de registro de la sentencia y acta de entrega, así como de beneficencia, aquellos únicamente son aportados con la objeción de la liquidación de crédito, por lo cual aquellos documentos (PDF0057) se pondrán en conocimiento de la CAR para que aquella por intermedio de su apoderado efectué las manifestaciones que considere pertinentes, y hecho lo anterior se resolverá sobre aquella petición.

Ahora sí, con relación a la liquidación de crédito presentada por la CAR aquella será modificada por el Despacho de oficio pues aunque no especifica las operaciones aritméticas que utilizó para su liquidación, lo que se evidencia es que no efectuó la liquidación teniendo en cuenta el **interés diario** correspondiente en razón al 6% efectivo anual -Art. 1417 del C.C.-, y por tal motivo el resultado de aquellos es superior al arrojado en la liquidación efectuada por el Despacho, además que la CAR no tuvo en cuenta el valor aprobado por concepto de costas procesales de la ejecución mediante auto de 23 de agosto de 2021, veamos:

DESDE	HASTA	INTERÉS AÑO	INTERÉS MORA DIARIO	CAPITAL ADEUDADO	DÍAS DE MORA	SUBT. INT MORA
1/10/20	29/09/21	6,00%	0,000159654	\$1.488.754.692,30	359	\$85.328.924,86
COSTAS APROBADAS EN AUTO DE 23 DE AGOSTO DE 2021						\$10.000.000
TOTAL CAPITAL + INTERESES + COSTAS APROBADAS						\$1.584.083.617,16

En consecuencia, la liquidación de crédito que aprobará el Despacho corresponde a la rehecha previamente por la suma total de **\$1.584.083.617,16**.

Sobre la solicitud de fraccionamiento de títulos judiciales formulada por la CAR se resolverá una vez en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada por el Despacho en la parte motiva de esta providencia, por la suma total de **\$1.584.083.617,16.**

TERCERO: PONER en conocimiento de la CAR los documentos aportados por la parte ejecutante obrantes a PDF0057, para que en el término de 3 días efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

CUARTO: Secretaría una vez surtido el término anterior y en firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de fraccionamiento de títulos judiciales formulada por la CAR.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **01 de agosto de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **102**

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a87276048bb02db3b1dda10e5eae188555753402bf64b2343f408ef8643302**

Documento generado en 29/07/2022 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>